

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1843 DE 2024, DE ESTA SUBSECRETARÍA, QUE ESTABLECE CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE PESCAS DE INVESTIGACIÓN AMBIENTALES DE BAJO IMPACTO.

VALPARAÍSO, **miércoles, 31 de diciembre de 2025**

**03034/2025**

RES. EX. N° \_\_\_\_\_

**VISTO:** Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico (R. PESQ.) N°213/2025, contenido en Memorándum (D.P.) N001713/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, y el D.F.L. N° 5, de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes N°s 19.300, 19.880, 20.560, 20.657, 21.752, N° 21.770; el Reglamento Ambiental para la Acuicultura aprobado mediante D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas 3612 de 2009, N° 1843 de 2024 y N° 170 de 2025, todas de esta Subsecretaría.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1843 de 2024, modificada mediante Resolución Exenta N° 170 de 2025, ambas de esta Subsecretaría, se establecieron las condiciones de otorgamiento de pescas de investigación ambientales de bajo impacto a las cuales quedarán sometidas las autorizaciones que se otorguen con dicho propósito.

2.- Que conforme el numeral 2.- de la mencionada resolución, se entenderá por pescas de investigación ambientales de bajo impacto aquellas que se caracterizan por la retención permanente de individuos contenidos en determinadas matrices biológicas y/o la captura con retención temporal de fauna íctica nativa y salmónidos, ambos en aguas interiores y estuarios, con artes o aparejos de pesca selectivos, sin riesgo para la sobrevivencia de las especies.

3.- Que la División de Administración Pesquera, mediante Informe Técnico (R. PESQ.) N°213/2025 ha recomendado incorporar mejoras en los procedimientos de tramitación de este tipo de pesca de investigación con el fin de eliminar la doble tramitación innecesaria que actualmente afecta a los usuarios externos y al propio Estado, optimizar la eficiencia administrativa y fortalecer la coherencia y certeza jurídica del marco normativo que regula la gestión ambiental y pesquera del país.

4.- Que, en este sentido informa que deben quedar excluidas del sistema de tramitación de pescas de investigación previsto en el artículo 98 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aquellas actividades orientadas a la recolección de bajo impacto de muestras biológicas provenientes de actividades acuícolas reguladas por el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado mediante D.S. N° 320 de 2001, citado en Visto, y por la Resolución Exenta N° 3612 de 2009, de esta Subsecretaría, que fija las metodologías para la elaboración de la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y de la Información Ambiental (INFA), pues constituyen un sistema técnico y administrativo suficientemente robusto para regular la recolección de plancton y bentos durante todas las etapas de operación de los centros de cultivo.

5.- Que, agrega que dichos instrumentos establecen metodologías estandarizadas, parámetros ambientales obligatorios, fiscalización especializada y la obligación de utilizar consultores acreditados, configurando un sistema robusto que asegura la calidad técnica y ambiental de los muestreos por lo que la exigencia adicional de autorizaciones de pesca de investigación para estas mismas actividades constituye una doble tramitación injustificada, que no agrega robustez a las actividades de monitoreo o programas sanitarios afectando tanto a usuarios como a los órganos del Estado.

6.- Que, asimismo, informa que el procedimiento de pesca de investigación debe focalizarse en aquellas especies que cuentan con medidas de administración y manejo vigentes, especies hidrobiológicas nativas clasificadas en categorías de alta vulnerabilidad VU (Vulnerable), EN (En Peligro), CR (En Peligro Crítico) y poblaciones o comunidades de especies hidrobiológicas de baja productividad y de lenta recuperación, permitiendo orientar de manera adecuada los esfuerzos estatales hacia ámbitos de la conservación, manejo y control de especies y actividades de investigación científica.

7.- Que, complementariamente y en el sentido del numeral anterior se recomienda excluir de esta tramitación aquellos muestreos de las matrices biológicas y especies que constituyen el zoobentos, zooplancton, fitobentos, fitoplancton, epifauna, infauna, macroinvertebrados bentónicos, flora acuática y restos biológicos de animales como plumas, regurgitaciones y fecas, siempre que dichas especies, no cuenten con medidas de administración o no se encuentren clasificadas en categorías de conservación de al menos vulnerable.

8.- Que, la recomendación también se extiende a los estudios científicos, académicos, ambientales, y a las actividades ejecutadas por instituciones del estado, respecto de especies o matrices biológicas a que se refiere la presente resolución, como asimismo en aquellos casos en que se requiera una pronta respuesta de los organismos públicos como en casos de varazones, mareas rojas, mortalidades masivas, derrames de sustancias químicas o desastres ambientales naturales o de origen antrópico.

9.- Que, lo anterior permitirá orientar los esfuerzos de esta Subsecretaría en el análisis de los resultados de los estudios que involucren especies hidrobiológicas sometidas a medidas de administración o especies bajo categoría de conservación de a lo menos vulnerable (VU) y de esta manera propender con mayor efectividad al objetivo de conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos que mandata la Ley General de Pesca y Acuicultura.

10.- Que las recomendaciones antes señaladas evitarán la doble tramitación actualmente existente para muestreos de bajo impacto; fortalecer la eficiencia administrativa y la coherencia normativa del Estado; optimizar el uso de recursos públicos; centrar el control estatal en actividades que implican riesgos reales para la conservación; avanzar en cumplimiento de los principios de simplificación administrativa, de estandarización y de costo-eficiencia, establecidos por la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

11.- Que, el conjunto, estas recomendaciones contribuirán a consolidar un sistema de gestión pesquera y ambiental más moderno, ágil y técnicamente fundamentado, en concordancia con las necesidades actuales del sector y los estándares de buena administración pública.

12.- Que, con el objeto de proteger el patrimonio ambiental del país, no que quedarán sometidas a esta regulación las naves extranjeras que realicen actividades de pesca de investigación, ni las instituciones extranjeras que realicen tomas de muestras en el territorio nacional.

## RESUELVO:

**NUMERAL 1°.-** MODIFÍQUESE la Resolución Exenta N° 1843 de 2024, modificada mediante Resolución Exenta N° 170 de 2025, ambas de esta Subsecretaría, que estableció las condiciones de otorgamiento de pescas de investigación ambientales de bajo impacto a las cuales quedarán sometidas las autorizaciones que se otorguen con dicho propósito, en el sentido que a continuación se indica:

**a) Incorporar, en el numeral 1°, el siguiente inciso 2°:**

**“Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a los ecosistemas acuáticos marinos y continentales, conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante e indistintamente LGPA.”

**b) Agregar el siguiente numeral 2.- bis:**

**\*Numeral 2.- bis. Exclusión de autorizaciones de matrices biológicas de bajo impacto:**

A.- Se exceptúa de solicitar autorizaciones de pesca de investigación, y de la obligación de entrega de resultados a que se refiere el artículo 98 de la LGPA, a todas las actividades de muestreo de las siguientes matrices biológicas y especies que constituyen el zoobentos, zooplankton, fitobentos, fitoplancton, epifauna, infauna, macroinvertebrados bentónicos, flora acuática y restos biológicos de animales recogidos del terreno como plumas, regurgitaciones y fecas.

No se aplicará esta excepción, y por tanto será necesario solicitar autorización de pesca de investigación, y entregar informes de resultados de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LGPA, cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- i) Las especies objeto del muestreo cuenten con medidas de administración vigentes establecidas en el marco de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- ii) Especies hidrobiológicas nativas que se encuentren en las siguientes categorías de conservación: VU (Vulnerable), EN (En Peligro) o CR (En Peligro Crítico).
- iii) Las muestras de restos biológicos de animales recogidas del terreno que involucren la retención, manipulación o intervención del cuerpo del ejemplar vivo, así como perturbaciones sobre grupos reproductivos con presencia de crías.
- iv) Las especies objeto del muestreo correspondan a poblaciones o comunidades de especies hidrobiológicas de baja productividad y de lenta recuperación como corales y microbialitas.

Tampoco quedarán sometidas a esta excepción las solicitudes de pesca de investigación que se realicen con naves extranjeras, las cuales deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura como tampoco las instituciones extranjeras cuyas actividades de investigación involucren la toma de muestras en el territorio nacional.

La aplicación de la excepción a que se refiere el inciso 1° anterior no exime a los ejecutores del cumplimiento íntegro de toda la normativa sectorial vigente, incluyendo las obligaciones metodológicas, sanitarias, ambientales exigidas por la autoridad competente.

B.- Asimismo, se exceptúa a los Servicios Públicos del Estado de solicitar autorizaciones de pesca de investigación en ecosistemas acuáticos marinos y continentales cuando, en el ejercicio de sus funciones, requieran realizar muestreos o manipulación de especies hidrobiológicas.

C.- Además, se exceptuarán de solicitar autorizaciones de pesca de investigación en ecosistemas acuáticos marinos y continentales en los casos en que un Servicio Público del Estado, por mandato expreso, delegue a un tercero la realización de tomas de muestras, manipulación o monitoreos derivadas de emergencias sanitarias o contingencias ambientales. Entre estos se incluyen, por ejemplo: varazones, mareas rojas, mortalidades masivas, derrames de sustancias químicas o desastres ambientales naturales o de origen antrópico.

D.- Además, se exceptúan los casos de emergencia, urgencia, contingencia ambiental o riesgo inminente de mortalidad de especies hidrobiológicas en categoría de conservación o con medidas de administración vigente. Los Servicios Públicos del Estado, incluyendo el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante e indistintamente SERNAPESCA, o al personal externo especializado, en coordinación con este último, podrán realizar acciones de rescate y relocalización, sin necesidad de permiso previo. Toda acción ejecutada deberá ser reportada al SERNAPESCA y a la Subsecretaría del Medio Ambiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores al evento.

c) **Agregar el siguiente numeral 2.- ter:**

**“Numeral 2.- ter.** Previo al inicio de las actividades de muestreo excepcionadas del sistema de autorización de pesca de investigación, el interesado deberá informar a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con siete días de anticipación los siguientes antecedentes:

- i) el nombre del proyecto y/o la RCA que involucra la actividad,
- ii) la programación de las actividades en terrero detalladas por día de trabajo, incluyendo la información de las estaciones de muestreo, como sus coordenadas geográficas en UTM,
- iii) nombre de los profesionales y técnicos que conforman el equipo de trabajo, así como sus datos de contacto, y
- iv) **detallar las matrices biológicas objeto del muestreo.”.**

**NUMERAL 2°.** - Los estudios y/o monitoreos requeridos para que los titulares de solicitudes o de concesiones de acuicultura ya otorgadas, den cumplimiento a la normativa sectorial asociada al D.S. N° 320 de 2001, citado en Visto, Reglamento Medio Ambiental para la Acuicultura (RAMA) que establece instrumentos de gestión ambiental que son evaluados ya sea a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o ya sea por esta Subsecretaría, no requieren de una autorización de pesca de investigación.

Lo anterior, atendido que conforme el artículo 16 del D.S. N° 320 de 2001, ya citado, tanto los contenidos como las metodologías para la elaboración de la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y de la Información Ambiental (INFA), serán fijados por resolución de la Subsecretaría, encontrándose contenidas en la actualidad en la Resolución N° 3612 de 2009, de esta Subsecretaría, y sus modificaciones.

En consecuencia, habiéndose establecido una normativa específica para cumplir y desarrollar estos estudios y/o monitoreos, no corresponde autorizarlo a través de una pesca de investigación de conformidad con el D.S. N° 430 de 1991, citado en Visto, sino que deben cumplir con la normativa específica establecida en la materia, esto es el D.S. N° 320 de 2001, citado en Visto, y la Resolución Exenta N° 3612 de 2009, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría.

Por tanto, toda solicitud que corresponda a una actividad de muestreo regulada por la normativa sanitaria antes mencionada, se le dará término de trámite por cuanto la actividad solicitada se encuentra sometida a la regulación sanitaria antes individualizada.

La aplicación de la excepción anterior no exime a los ejecutores del cumplimiento íntegro de toda la normativa sectorial vigente, incluyendo las obligaciones metodológicas, sanitarias, ambientales y de reporte exigidas por la autoridad competente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**



**JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ**  
**Subsecretario**  
**Subsecretaria de Pesca y Acuicultura**

**RPC/CGS**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22012061&hash=61681>